

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año	36 pesetas.
Seis meses	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibí del número siguiente = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 77.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Preocupa grandemente al Gobierno de S. M. la crisis aguda que atraviesa la explotación de hulla en España, en las cuencas del Norte y de Asturias, a la que prestó atención especial el Directorio Militar, y para cuya solución definitiva se dignó V. M. dictar un Real decreto creando el Consejo oficial de Combustible que ha de proponer el Estatuto base de un Consorcio cuya actuación alejará todo temor de nueva crisis y transformará las bases y conceptos de la explotación con notorio beneficio para la riqueza nacional, desarrollo en la producción y total eficiencia en su empleo.

El consumo nacional es superior a la producción actual en casi un 30 por 100, y es evidente que si de un modo absoluto pudiera hacerse cumplir la obligación del empleo del carbón del país y las explotaciones se realizaran con el más perfecto aprovechamiento, con la ordenación y preparación más completa, ni por dificultades de consumo ni de competencia extranjera existiría problema alguno que resolver.

Las condiciones efectivas de la explotación y la actual situación

económica de casi todas las Empresas no permiten la clasificación necesaria para asegurar las calidades especiales requeridas por los distintos consumos, y el precio de obtención está recargado con un 10 a 15 por 100 sobre lo que debiera ser coste efectivo.

El Consorcio resolverá ciertamente este estado de cosas, pues con una ordenación y concentración de explotación adecuada, distribución y reparación de embarque racional, lógica mejora en el transporte, estímulo compensado para un mayor rendimiento de la mano de obra, intervención en los depósitos flotantes y francos, capitalización equitativa, estructuración de las cuencas y crédito hullero, se logrará una economía muy sensible y la gama de clasificaciones tan precisas y constantes como las necesidades industriales puedan requerir.

Mas, como es lógico suponer, la preparación documentada y el acuerdo definitivo de todas las partes que han de intervenir en el Consorcio no es posible lograrlo si una previa gestión que ha de durar varios meses, y entretanto la inestabilidad del consumo y la amenaza constante de la baja del precio extranjero, manteniendo en perpetua alarma y división a los patronos, ahonda el mal actual y arrastra hacia una inmediata ruina esta básica riqueza nacional y la población obrera que de ella vive.

La solución transitoria o de urgencia, hasta ahora, ha venido procurándose con primas del Estado que, no dando la estabilidad necesaria por su falta de elasticidad, era, sin embargo, harto gravosa para aquél.

Como todo problema de relación entre productores y consumidores en un régimen de protección, cuando la sobreproducción no existe, debe tener su primera fase de arreglo en el equilibrio entre ambas, y sólo cuando las dos partes han pasado sin lograrlo los límites económicos posibles, podrá recurrirse, bien al rendimiento obrero, si en ello estuviera la falta, bien al Estado, para que restablezca por su acción tutelar un equilibrio roto que sin su auxilio no puede existir.

Sin tocar de momento al rendimiento de la mano de obra, que ha de ser estudiado en el Consorcio, como en cambio una modificación pequeña en los precios para la estabilización en ellos y en el consumo permitiría estimular la sindicación, consolidar una utilidad remuneradora y conjurar todo conflicto sin perjuicio sensible del consumidor, lógico será proponer bases que, fundadas en estos extremos, resuelvan las dificultades actuales.

No es posible, por cuanto queda expuesto, hacer obligatorio de un modo absoluto el consumo del carbón nacional, por no haber perfeccionado las explotaciones y clasificaciones a fin de poder disponer de todas las calidades necesarias, y además por existir un exceso de consumo sobre la producción, mas si será justo que, aun con ciertas tolerancias justificadas, las industrias protegidas, que hoy son todas las españolas, den preferencia decidida al carbón del país y además aumenten sensiblemente las cantidades del consumo actual.

La solución que en este Real decreto se propone a V. M. es, pues, de estabilización en precios y en

consumo, con el ligero posible aumento de éste.

No es lógico, sin embargo, hacer una concesión que asegure la marcha económica de las explotaciones hulleras sin compensaciones para los consumidores y garantías para el Estado del cumplimiento del orden establecido; y para lograr esta legítima aspiración, los patronos mineros estarán obligados a clasificar los carbones con escrupulosa exactitud y a limitar su producción a las explotaciones actuales, sin intensificarlas, a menos que el aumento que debe procurarse del consumo lo justifique.

Con el fin de que pueda ser vigilado por el Estado el cumplimiento de estos requisitos, será condición precisa que se sindiquen los patronos al cumplimiento de estos fines y que no se extiendan los beneficios de protección del Estado más que a los asociados, pues si los Sindicatos monopolizadores son antisociales y antieconómicos, los de cooperación a la obra de la Administración son de utilidad pública, de apoyo de la riqueza general y medio de intervención oficial, de contraste y de equilibrio económico, sin más efecto que destruir las competencias estériles que si por un momento parecen facilitan economías al consumo, con las crisis financieras que forzosamente provocan terminan produciendo una perturbación social.

Esta disposición transitoria no hará más que suspender temporalmente la aplicación del carácter absoluto de la obligación del consumo nacional, sustituyéndola por el de tolerancia indicado; se restablecerá en toda su integridad con las adicio-

nes que de un convenio nuevo pueden deducirse.

Tales son, Señor, los términos de esta propuesta: estabilización de consumo, precio mínimo fijo durante el período transitorio y revisable siempre al año, si para entonces no se hubiera establecido el Consorcio, aumentos debidos sólo a mejoras de calidad y con un tipo máximo, clasificación de los carbones y sindicación obligada con transitoria limitación de la producción; y con arreglo a estas bases está redactado el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el Presidente que suscribe de someter a la aprobación de V. M.—Madrid 27 de febrero de 1926.—A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Consumo.

Se considera obligatorio el uso del carbón nacional por las entidades e industrias protegidas, con las tolerancias que en este artículo se expresan:

A) Las Compañías de Ferrocarriles, sobre las cuales ejerce fuero el Estado, deberán consumir sólo carbón nacional, con la tolerancia del 15 por 100 las que formen grandes expresos y del 10 por 100 las restantes.

B) Las fábricas metalúrgicas que hoy consumen sólo carbón nacional, demostrando así que están preparadas para su consumo, seguirán empleando este carbón con carácter exclusivo.

Las otras partes metalúrgicas que importan hoy carbón extranjero por exigencias técnicas de su instalación, si consumen hoy más del 50 por 100 habrán de continuar empleándolo en la misma proporción, y si la proporción invertida en el último año ha sido menor de dicho 50 por 100, deberán aumentarlo hasta esa cuantía, a menos que, previo informe de la Comisión inspectora que se crea en este Real decreto, se justifique la imposibilidad económica o técnica de hacerlo, definiendo en ese caso la tolerancia máxima admisible.

C) Tanto las fábricas de gas como las otras industrias que hoy consumen sólo carbón nacional, segui-

rán empleándole, con exclusión del carbón extranjero.

D) Las fábricas de electricidad, azúcar, tejidos, cemento, etc., estarán obligadas a consumir carbón nacional, salvo una tolerancia del 20 por 100.

E) La Marina de guerra, para sus arsenales y para todos los barcos que no sean de gran velocidad y de marcha, emplearán el carbón nacional de las características más similares y apropiadas a las necesidades de la aplicación a que se destinen.

F) La Marina mercante de cabotaje sólo podrá gastar carbón nacional, y la de gran cabotaje no podrá abastecerse en los depósitos francos, ni flotantes, ni terrestres y, en su consecuencia, no podrán comprar carbón extranjero en aguas jurisdiccionales españolas, sino en los puertos francos.

La proporción de carbón nacional que deben gastar los pesqueros de altura será objeto de una disposición especial, en relación con el régimen y organización que ha de dictarse para la explotación de esta industria, quedando entretanto vigentes las disposiciones que se rigen en la actualidad.

Los costeros tendrán sólo que gastar carbón nacional.

ARTICULO 2.º

Precios.

Durante el período transitorio de vigencia de este Real decreto se estabilizarán los precios, tomando como mínimo, que habrán de ser respetados por todos, los siguientes: Sobre vagón en bocamina, franco bordo; galleta y cribado, 47 pesetas y 54 pesetas con 50 céntimos. Granzas, 38 y 45'50. Menudo, 31 y 38'50.

Estos precios sólo podrán aumentarse como premio a sus características, por los resultados de sus análisis, buena preparación, constancia de calidad, según las condiciones que entre sí estipulen las partes contratantes y sin poder exceder nunca de un 10 por 100 sobre los precios indicados.

En los suministros para el interior, el tope máximo será el de 20 por 100.

Subsistirán a favor de los patronos mineros las primas por compensación de Aduanas que actualmente les están concedidas.

ARTICULO 3.º

Clasificación.

Los patronos mineros estarán obligados a mantener los lavados y

clasificación de sus carbones con características definidas, que deberán estipularse en los contratos, sujetándose a las bonificaciones o castigos que, de acuerdo con este Real decreto, pueden establecerse o convengan ambas partes.

ARTICULO 4.º

Distribución.

La estructuración de la distribución guardará una relación estrecha con la que actualmente, y por libre contratación exista, en atención al carácter fundamental de estabilidad a que este Real decreto tiende, si bien con la libertad de contratación que en el artículo 6.º se fija.

ARTICULO 5.º

Sindicación.

Los patronos mineros que quieran acogerse a los beneficios de este Real decreto deberán sindicarse, a los efectos de cumplir los fines que en él se expresan, tanto respecto a la clasificación, distribución de ventas, inspección oficial y respeto de precios de ventas, como a la prudencial limitación de producción.

Aquellos patronos mineros que no se asocien, estarán obligados al respeto del precio mínimo; pero ni de los ferrocarriles ni de las industrias protegidas podrán cumplimentar pedidos en tanto no esté colocada la producción de los sindicatos que se sometan a la inspección del Estado y a las particularidades de este Real decreto.

En el plazo de quince días deberán presentar el Reglamento de su sindicación.

ARTICULO 6.º

Compras.

Los consumidores serán libres de solicitar el carbón de la calidad y procedencia que estimen más conveniente; pero los pedidos deberán ser pasados a la Directiva del Sindicato, quien estará obligado a complacer al cliente cuando haya existencias de los particulares pedidos, y en caso contrario, debidamente justificado, habrá de proporcionar el similar, procedente de otros elementos del Sindicato.

En los casos en que no hubiere existencias de las calidades pedidas ni similares, los consumidores tendrán derecho a adquirir los carbones de procedencia extranjera, previa debida justificación.

ARTICULO 7.º

Limitación de producción.

Los patronos mineros asociados se comprometerán durante la vigen-

cia temporal de este Real decreto a limitar su producción a la normal del último ejercicio, con las naturales excepciones de los períodos de huelga.

En la proporción de aumento del consumo se forzará la producción distribuyendo este aumento entre los sindicatos en relación a la ley del incremento del último trienio de cada uno de ellos, pero con sujeción armónica a las características de los carbones cuya mayor producción hay que consentir.

ARTICULO 8.º

Inspección.

Para la vigilancia y cumplimiento, por parte de los patronos y mineros y de los consumidores, de cuanto se dispone en este Real decreto, se nombrará un Comité ejecutivo, formado por un representante de los consumidores, otro de los productores y dos Ingenieros de Minas del Estado, que bajo la Presidencia del Presidente del Consejo de Combustibles, vigile la observancia fiel a las prescripciones que se fijan en el presente Real decreto, persigan, denuncien y propongan sanciones para sus infracciones y organicen por cuenta del Sindicato de productores la persecución del contrabando.

ARTICULO 9.º

Disposición general.

Todo cuanto en este Real decreto se previene tendrá carácter transitorio hasta que se fijen los Estatutos y base del consorcio hullero y no modifique ni altere fundamentalmente cuanto esté legislado respecto al consumo de carbón nacional, menos las tolerancias que en sus artículos se fijan, respecto a estos extremos, con carácter temporal y como régimen de excepción.

Si pasado un año no se hubiere llevado a efecto el consorcio hullero, se hará una revisión de cuanto en este Real decreto se previene.

ARTICULO 10.

Los contratos hechos con anterioridad a este Real decreto serán respetados en toda su integridad.

ARTICULO 11.

Este Real decreto entrará en vigor cuando esté constituido el Sindicato a que en él se alude; pero desde su publicación en la *Gaceta* regirá el artículo 2.º, en el que se fijan las tarifas obligadas.

ARTICULO 12.

Como compensación a lo que ha de tardar en entrar en vigor este

Real decreto, se concederá una prima de 0'75 pesetas por tonelada producida desde 1.º de marzo a 31 de mayo.

Dado en Palacio a veintisiete de febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 59.)

GOBIERNO CIVIL

Cuentas municipales.

Circular.

Por las disposiciones transitorias del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se preceptuó la forma de clasificar y liquidar las cuentas municipales anteriores al año 1923-24, cuya sanción correspondiese a los Gobernadores con arreglo a la Ley de 2 de octubre de 1877, y habiendo sido informadas por la Sección de Cuentas de este Gobierno todas aquellas que lo requerían y se encontraban en la misma, las cuales se han devuelto a los Ayuntamientos a excepción de algunas, que no se han rendido o se hallan en poder de los Tribunales,

He acordado llamar la atención de los Ayuntamientos para que en el término de dos meses dicten el fallo definitivo que estimen de justicia, sin perjuicio de asesorarse en caso de alguna duda de persona capacitada que estimen conveniente, mediante que requiere la liquidación de las mismas, y de no efectuarlo así, quedaría incumplido tal precepto, dándome cuenta de haberlo verificado dentro de dicho plazo todos los que se encuentren en tal caso por medio de comunicación, a fin de justificar que se ha dado cumplimiento a referidas disposiciones en la parte que les interesa.

Se advierte que según la Regla 21 de la Real orden circular de 6 de abril de 1925 que las cuentas a que se hace referencia han de mandarse al archivo de la Diputación provincial.

Burgos 16 de marzo de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Circular.

El día 7 de los corrientes desapareció del pueblo de Modúbar de San Cibrán, el vecino Eusebio Ausín Mansilla, de 40 años de edad, hijo de Melquiades y Juliana, que vestía traje de pana, estatura de poco más de un metro, de buen

color, lleva boina y bufanda, calza sandalias con calcetines granate, y llevaba cachava y un bulto con ropa; tiene deformadas las piernas y anda con torpeza.

En su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Cuerpo de Vigilancia, procedan a la busca del mencionado individuo, y, caso de ser habido, darán conocimiento a la Alcaldía respectiva, a fin de que sea comunicado a la familia.

Burgos 16 de marzo de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Minas.

En virtud de renuncia por el interesado D. Francisco Gavidia, ha sido cancelado con esta fecha por este Gobierno el expediente registro minero número 3181, nombrado «Complemento», sito en término de Barbadillo de Herreros.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación reglamentarios.

Burgos 17 de marzo de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la ley de 8 de febrero de 1877.

Peñaranda de Duero.

Concejales.

- D. Ceferino Mateo Vélez.
- D. Raimundo Izcará Pérez.
- D. Urbano Vélez Vedoya.
- D. Benedicto Martínez Vélez.
- D. Gregorio Alcubilla Cámara.
- D. Juan Ramiro Villa.
- D. Mateo Palacios Calvo.
- D. Lorenzo Vélez Plaza.
- D. Constancio Plaza Perdiguero.

Contribuyentes.

- D. Benjamín Arranz, que satisface de contribución 483'63 pesetas.
- D. Gregorio Arranz, 396'94.
- D. Eliseo Martínez, 361'74.
- D. Gaspar Hernán, 306.
- D. Faustino Jimeno, 291'64.
- D. Eugenio Arranz, 261'84.
- D. Agustín Arranz, 254'83.
- D. Zacarías Sanz, 225'38.
- D. Pedro Hernán, 203'54.
- D. Domingo Gutiérrez, 183'11.
- D. Mariano Cuesta, 120'31.
- D. Fermín Mateo, 119'30.
- D. Bonifacio Hernán, 113'40.

- D. Felipe Plaza, 103'55.
- D. Florentino Hernán, 103'90.
- D. Bernabé Arranz, 96'66.
- D. Benito Martínez, 81'67.
- D. Francisco Pastor, 80'58.
- D. Bernardo Martínez, 79'20.
- D. Domingo Perdiguero, 72'17.
- D. Miguel Serrano, 72.
- D. Crescente Arranz, 72.
- D. Fructuoso Navas, 72.
- D. Julián Arranz, 70'33.
- D. Matías Cerezo, 63'05.
- D. Amalio Hernán, 66'70.
- D. Aquilino Plaza, 63'11.
- D. Narciso Rubio, 59'85.
- D. Ignacio Sancho, 58'47.
- D. Félix Cerezo, 58'20.
- D. Eligio Plaza, 57'79.
- D. Simeón Ortuño, 55'46.
- D. Andrés Arranz, 53'93.
- D. Graciano Andrés, 52'12.
- D. Justino Izcará, 50'80.
- D. Benito Hernando, 49'44.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de instrucción de esta ciudad,

Hago saber: que el día 12 de febrero último desapareció de su domicilio, en Cornudilla, el vecino de dicha villa, Pedro López Ladretero, de 63 años de edad, de regular estatura, cara alargada, ojos oscuros, afeitado completamente, con una cicatriz en la nariz, que vestía traje negro de pana, el pantalón remontado, polainas de cuero y abaracas de goma, llevando un tapabocas nuevo de cuadros oscuros, citándose y llamándose a cuantas personas puedan dar razón de su paradero para que comparezcan en este Juzgado o manifiesten en escrito dirigido al mismo, dentro del término de diez días, los datos que puedan conducir a la averiguación de ese hecho.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, y mando a todos los Agentes de la Policía judicial, practiquen gestiones encaminadas al mismo fin, participándolo a este Juzgado si dieran resultado.

Dado en Briviesca a 7 de marzo de 1926.—Manrique Mariscal de Gante.—Por su mandado, P. S. Abdón Núñez.

Bilbao.

D. Pedro Navarro Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de esta villa y su partido,

Hace público: Que en el asunto

que se relacionará se ha dictado el auto que comprende el encabezado y parte dispositiva que dicen así:

«Auto.—En la villa de Bilbao y marzo 11 de 1926, el Sr. D. Pedro Navarro Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche y su partido, habiendo visto presentes autos de expediente civil sobre suspensión de pagos del Crédito de la Unión Minera, a los fines de resolver sobre declaraciones y medidas procedentes ante la firmeza del auto aprobatorio del convenio, y, S. S. por ante mi Secretario, dijo: que debía acordar y acordaba:

1.º Declarar firme y consentido el auto dictado por este Juzgado el día 25 del próximo pasado febrero en virtud del cual se aprobó la proposición de convenio presentada por el Crédito de la Unión Minera a sus acreedores para la votación de adhesiones por escrito, y, en consecuencia, mandar a los interesados estar y pasar por dicho convenio tal como resulta de la proposición votada por la mayoría legal de acreedores.

2.º Cumplida la misión satisfactoria y desinteresadamente desempeñada por las altas personalidades integrantes de los dos Consejos judiciales, debe asumir en adelante la administración y gestión de los negocios del Crédito de la Unión Minera la Comisión liquidadora del convenio, continuando sus funciones el Interventor judicial, según el mismo acuerdo.

3.º Librar los oportunos mandamientos a los Registros de la Propiedad y mercantil, dando a esta resolución la publicidad debida, según lo acordado otras veces en estos mismos autos.

Así lo acordó, mandó y firma S. S., doy fe:—Pedro Navarro Rodríguez.—Ante mí: P. S., Ricardo Díaz».

Dado en Bilbao a 11 de marzo de 1926. = Pedro Navarro Rodríguez. = Ante mí, P. S., Ricardo Díaz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Formado y aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, se expone al público por el plazo y para los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, juntamente con los documen-

tos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto.

Briviesca 10 de marzo de 1926.
=El Alcalde, José María García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Medina de Pomar.

San Martín de Rubiales.

Tinieblas de la Sierra.

Cilleruelo de abajo.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinada por los vecinos y presenten las reclamaciones que sean justas, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Rebolledo de la Torre 13 de marzo de 1926.=El Alcalde, Mariano Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanarraya.

Villanueva-Río Ubierna.

San Martín de Rubiales.

Vallarta de Bureba.

La Cueva de Roa.

Salguero de Juarros.

Redecilla del Campo.

Hoyuelos de la Sierra.

Tinieblas de la Sierra.

Santa María-Ananúñez.

Alcaldía de Anguix.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el reparti-

miento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Anguix 12 de marzo de 1926.=El Alcalde, Hermenegildo Labrador.

Alcaldía de La Molina de Ubierna.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918; para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

La Molina de Ubierna 13 de marzo de 1926.=El Alcalde, Saturnino González.

Alcaldía de Castrovido.

Habiendo sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento en el actual reemplazo el mozo Gil Gómez Rey, natural de Arroyo de Salas, de este término municipal, hijo de Nicolás y de Bonifacia, y no habiendo comparecido al acto de declaración y clasificación de soldados, que tuvo lugar el día 8 del actual ni personalmente ni representado por persona alguna, a pesar de estar citado en legal forma, este Ayuntamiento acordó declararle prófugo.

Por tal concepto se le cita, llama y emplaza, para que comparezca ante la Junta de Clasificación y revisión de la provincia, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Castrovido 14 de marzo de 1926.=El Alcalde, Félix Barriuso.

Alcaldía de Alfoz de Bricia.

El mozo Florencio Díaz Fernández, número 3 del reemplazo de 1924, por el cupo de este Ayuntamiento, hijo de Aquilino y Angela, manifestó en el acto de la revisión del caso 4.º del artículo 89 de la ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, que continuaba la ausencia en ignorado paradero de su padre Aquilino Díaz Sedano.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 145 del Reglamento de 2 de diciembre de 1914 para la aplicación de dicha Ley.

Alfoz de Bricia 13 de marzo de 1926.=El Alcalde, Manuel Torre y Peña.

Alcaldía de Riocavado de la Sierra.

El día 28 del actual, y hora de las once, tendrá lugar en este consistorio la contratación de la Recaudación de los arbitrios municipales de vinos alcohólicos, carnes frescas y saladas, desde el 1.º de abril al 30 de junio de 1927, y acto seguido el arriendo de la planta baja del consistorio, bajo el pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Riocavado 14 de marzo de 1926.=El Alcalde, Leoncio Hoyuelos.

Juzgado municipal de Rezmondo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta localidad.

Los aspirantes a obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, en los treinta días siguientes a la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de abril de 1871.

Rezmondo 16 de marzo de 1926.=El Juez municipal, Protasio Merino.

Junta vecinal de Barrio de Díaz Ruiz (Solduengo).

La Junta vecinal de este pueblo ha acordado que el día 28 del mes actual, a las catorce horas, se proceda a celebrar la subasta para la construcción de un local escuela, en este pueblo, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Junta y sus Vocales, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Servirá de tipo para la misma la cantidad de 4.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta

han de depositar previamente el 5 por 100 del tipo anterior.

Que la obra se hallará terminada para el 1.º de octubre próximo.

Que las proposiciones habrán de presentarse dentro de la primera media hora, en la sala que celebra las reuniones esta Junta, en este pueblo y si hubiese dos o más iguales, se continuará la subasta por pujas a la llana, por espacio de quince minutos, y si al terminar éste subsistiera el mismo caso, se sorteará para adjudicar la subasta a aquel a quien corresponda, la cual tendrá lugar en pliegos cerrados con arreglo al siguiente

Modelo.

D...., vecino de...., con cédula personal correspondiente, se comprometo a construir un local escuela en este pueblo, por la suma de.... pesetas (en letra), sujetándome en un todo al pliego de condiciones que sirve de base para la subasta.

Fecha y firma.

Barrio de Díaz Ruiz 14 de marzo de 1926.=El Presidente, Faustino Oña.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Concedido a este Ayuntamiento el aprovechamiento de 197 pinos secos y desarraigados del monte número 252 «La Manga», de esta villa y Vilviestre del Pinar, cuyos pinos cubican 131 metros cúbicos, tasados en 1.179 pesetas; la subasta tendrá lugar el día 23 del actual, a las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de un Teniente Alcalde designado por la Comisión municipal permanente.

La subasta se verificará con arreglo a los artículos 162 y 163 del Estatuto municipal, el 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925, sujetándose al pliego de condiciones dictado por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 218, correspondiente al día 24 de septiembre último, con las modificaciones introducidas por citada instrucción.

Quintanar de la Sierra 15 de marzo de 1926.=El Alcalde, Tomás Benito.=El Secretario, Alberto Casado.